

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. ALEJANDRO FERNÁNDEZ SESMA.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **16:50 horas** del día **12-doce de junio de 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2004/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **27-veintisiete de mayo de 2025**, en el expediente **PES-2004/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha once de junio del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, **AL C. ALEJANDRO FERNÁNDEZ SESMA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.**-

**Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2025-dos mil veinticinco.**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**MIRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMÉZ**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** PES-2004/2024  
**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO  
**DENUNCIADO:** ALEJANDRO FERNÁNDEZ SESMA  
**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
**SECRETARIO:** PEDRO IVÁN SIFUENTES PÉREZ

**Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.**

**Sentencia definitiva** que declara la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición.

**GLOSARIO**

<b>Denunciado o Alejandro Fernández:</b>	Alejandro Fernández Sesma.
<b>Denunciante o MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Dirección jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>PES nl:</b>	Partido Encuentro Solidario Nuevo León.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**RESULTANDO:**

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.<sup>1</sup>**

**1.1. Denuncia.** El veintinueve de abril, *MC* interpuso una denuncia ante el *Instituto Electoral* en contra del *denunciado*, por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*, misma que se registró como procedimiento especial sancionador PES-2004/2024.

**1.2. Emplazamiento<sup>2</sup>.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el ocho de mayo del presente año, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado*, por la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición.

**1.3. Remisión del expediente al *Tribunal*.** En fecha veintidós de mayo del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; y el veintisiete siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia su cargo, para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO**

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> No pasa desapercibido para este *Tribunal* que dentro de la denuncia se pone como parte de los denunciados al *PES nl*, sin embargo, el *Instituto Electoral*, mediante acuerdo de ocho de mayo del presente año, determinó no emplazarlo, toda vez que mediante acuerdo IEEPCNL/CG/294/2024 se emitió la declaratoria de pérdida de registro de dicho ente político, por lo que a ningún fin práctico llevaría a emplazar a dicho partido.



## 2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador.<sup>3</sup>

## 3. CONTROVERSIA

### 3.1. Denuncia.

MC, en su escrito de denuncia señala que en fecha diecinueve de abril, *Alejandro Fernández* compartió un video de entrevista en su perfil de Facebook, lo cual constituye propaganda electoral sin identificar el partido o coalición al que pertenece.

### 3.2. Defensa.

El *denunciado* no compareció en el presente procedimiento sancionador.

### 3.3. Controversia por resolver.

El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la infracción a la *Ley Electoral* que refiere el *denunciante* y que atribuye al *denunciado*.

## 4. ESTUDIO DE FONDO.

**4.1. La propaganda denunciada contraviene las normas sobre propaganda electoral, toda vez que no se identifica el emblema del partido político que postuló a *Alejandro Fernández*, lo cual podría causar confusión en el electorado.**

MC señala que la publicación difundida en el perfil de Facebook de *Alejandro Fernández*, el día diecinueve de abril, contraviene la normativa electoral al no identificar el emblema del partido político y/o coalición que lo postuló.

En tal sentido, a fin de constatar su existencia, la *dirección jurídica* mediante diligencia de fe de hechos realizada el veintinueve de abril,<sup>4</sup> ingresó a los enlaces electrónicos aportados en la denuncia, **acreditando la existencia de la publicación alojada en la cuenta de Facebook de *Alejandro Fernández*<sup>5</sup>, como se muestra a continuación:**

<p>Enlace electrónico de Facebook:  <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0332Jpc2bnEyn5pHB5jjVgcYwpmJs3vArtDV9bnAqDav1odndTRIWLRXkAi6vfx2Qdl&amp;id=100035936623736">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0332Jpc2bnEyn5pHB5jjVgcYwpmJs3vArtDV9bnAqDav1odndTRIWLRXkAi6vfx2Qdl&amp;id=100035936623736</a></p>
---

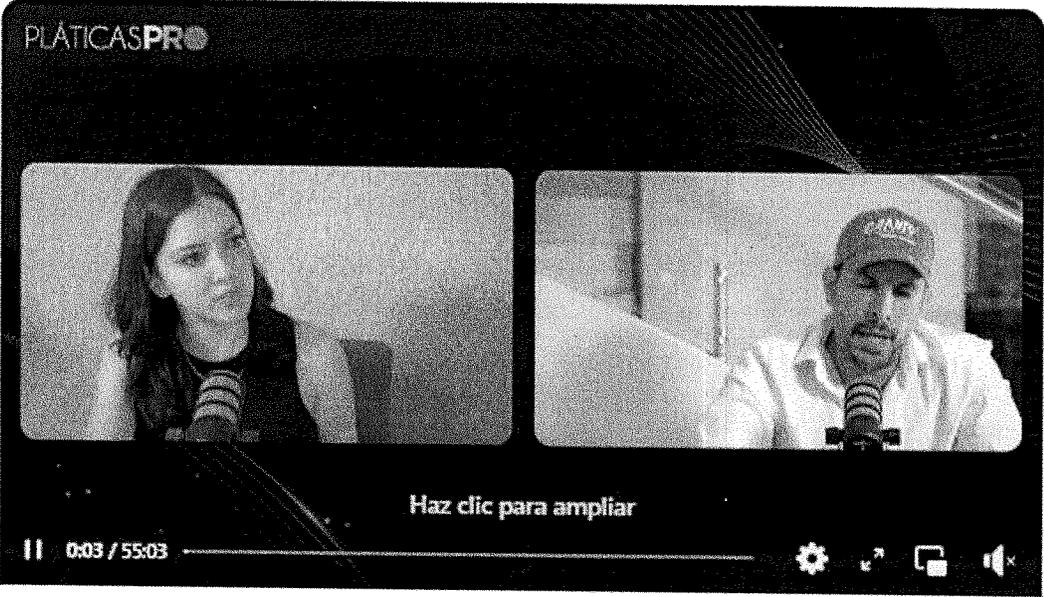
<sup>3</sup> Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en los artículos 276 y 375, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

<sup>4</sup> Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

<sup>5</sup> Mediante diligencia de fecha diecisiete de mayo, se constató que el denunciado fue candidato del partido político Encuentro Solidario Nuevo León.

 Alejandro Fernández-Sesma "Canito"  
19 de abril de 2024 · 🌐

¡Se pusieron buenas las preguntas de los vecinos de García!



Texto que acompaña la publicación:  
"¡Se pusieron buenas las preguntas de los vecinos de García!"

Ahora bien, de un análisis integral del contenido de la publicación señalada en la denuncia, el *Tribunal* estima que **se justifican** los argumentos planteados por MC, en atención a lo siguiente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 159, de la *Ley Electoral* se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Por su parte, los artículos 246 numeral 1 de la *Ley General*, 161, primer párrafo de la *Ley Electoral*, establecen en similares términos que **la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.**

Además, en la jurisprudencia 34/2010 de rubro: "**EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO**", la *Sala Superior* ha sostenido que el emblema de los partidos políticos es la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

En la misma línea, en la tesis LXII/2002 de rubro: "**EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO**", la *Sala Superior* razonó que el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por

cualquier interesado; así, el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

Por otra parte, la jurisprudencia 4/2025 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, establece que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene **y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda**, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

Bajo esta perspectiva, el uso del emblema en la propaganda electoral es un elemento indispensable de vinculación entre el emisor y el mensaje que permite a la ciudadanía conocer quién es el responsable detrás de la misma, y distinguir así sus propuestas de las del resto de los participantes en las contiendas electorales.

En el caso concreto, **la publicación denunciada sí constituye propaganda político-electoral** toda vez que, del contenido de la publicación, se menciona que “Canito” es candidato a diputado por el distrito 20 en García, así como en los mensajes emitidos por el *denunciado* se advierten propuestas de campaña, como se muestra en la siguiente fracción de la entrevista denunciada:

*“Entrevistadora: nos mencionaste una propuesta de las cinco destacadas o más importantes que obviamente sabemos que García necesita muchas otras propuestas y muchas otras soluciones, de las cuales ya va a ser la cuestión personalizada, pero ahora sí que, en puntos, ¿cuáles son las otras cuatro?”*

*Alejandro Fernández: las otras cuatro, la siguiente, por ejemplo: parques, están muy abandonados todos los parques hoy en día, insisto no es echarles a los alcaldes o a quien tenga que ver la gestión, porque también el tema del agua de que no había agua y se tenía que cuidar primero el agua, pero también ósea... están muy sucios deja tú de que no están regados o no se ven verdes, bueno vamos también a gestionar ese tipo de cosas, ¿cómo lo voy a gestionar? para mí de una manera sencilla, que hemos estado viendo con empresarios con ellos, por decirte la marca que tú quieras, una marca grande, ¿por qué? porque este... a ver empresa fulana de tal ¿cómo ves si participamos así y así así? porque a veces las empresas tienen un logotipo de socialmente responsable, ¿no? entonces tú te vas a hacer cargo de este parque...”*

Ahora bien, en la propaganda denunciada **no se hace referencia de manera expresa al nombre del partido que postuló al denunciado.**

En consecuencia, la omisión de incluir el nombre del partido y/o el emblema del ente político que postuló al *denunciado* contraviene la normativa correspondiente. Dicha propaganda no cumple con el objetivo legítimo de **proporcionar a la ciudadanía una opción política claramente identificable**, como se exige en este caso concreto. Bajo esta interpretación, la propaganda denunciada es ilegal y viola las reglas específicas, ya que no se observa el nombre expreso del partido o coalición postulante ni los emblemas del mismo, por lo que dicha situación **constituye una confusión en el electorado**.

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes referidos, así como de la jurisprudencia 4/2025 se puede llegar a la conclusión que toda propaganda electoral debe contar con: **a)** el elemento de identificación, consistente en la imagen o nombre de la candidatura, **b)** el cargo al que contiene y, **c)** el emblema de la coalición o, el partido político postulante en caso de no existir coalición.

Aunque la publicación en cuestión fue difundida por medio de la red social de Facebook; el *denunciado* tenía la obligación de asegurar la identificación del partido que lo postuló, ya que la falta de esta identificación puede generar confusión entre los electores sobre la propaganda política-electoral, sin importar si esta se difunde en medios impresos o digitales.

Además, dado que la publicación señalada fue promovida a través de redes sociales, el alcance de la propaganda electoral en estas plataformas es significativamente mayor que el de los medios impresos, por lo que el impacto de la confusión generada podría ser considerablemente más amplio.

En las consideraciones expuestas, se concluye que la propaganda en cuestión no cumplió con el requisito exigido en la propaganda electoral, toda vez el video objeto de estudio solo contenía la imagen del *denunciado*, lo cual no satisface las exigencias legales. Por lo tanto, se configura la inobservancia del primer párrafo del artículo 161 de la *Ley Electoral*, y se confirma la **existencia** de la conducta infractora denunciada.

## 5. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se actualizó la inobservancia a la normativa electoral, derivado de la omisión de incluir el emblema del partido político que postuló al *denunciado*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente.

**a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión):** Con relación a la obligación de cumplir con las normas previstas de la propaganda electoral establecidas en la materia, la falta corresponde a la omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición en la propaganda electoral denunciada.

**b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta:** Del estudio conjunto de los medios probatorios, se advierte que en fecha diecinueve de abril, *Alejandro Fernández* realizó una publicación en su cuenta personal de Facebook, consistente en un video, en formato de entrevista, sin que sea identificable el emblema del partido político que postuló al *denunciado*.

**c). Comisión intencional o culposa de la falta:** Existió una actitud intencional de parte de *Alejandro Fernández*, ya que no probó que la publicación difundida a través de su red social acreditara el cumplimiento de la norma violentada.

**d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida:** La infracción se actualiza por la violación a las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 161 de la *Ley Electoral*.

**e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir:** Respecto a la conducta irregular que se imputa, se ha acreditado la vulneración de las normas establecidas para la propaganda electoral. En este caso, se incumplió la obligación del candidato de exhibir el emblema del partido o coalición que lo registró para competir al cargo que pretende ocupar. Esta omisión afectó el principio de certeza y el derecho de la ciudadanía a identificar plenamente al partido o coalición que postuló al candidato.

**f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** En la especie, la conducta atribuida a *Alejandro Fernández* ocurrió el diecinueve de abril, a través de la difusión en su perfil social de Facebook, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular.

#### **5.1. individualización de la sanción.**

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

- a). **La calificación de la falta o faltas cometidas:** Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de incluir el emblema del partido político que postuló al *denunciado* en la propaganda electoral materia de estudio y, por consiguiente, la calificación de la conducta debe ser considerada como **leve**.
- b). **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** La afectación del principio de certeza, dado que produce confusión en el electorado.
- c). **La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*,<sup>6</sup> una vez analizados los registros con los que se cuenta sobre las sanciones impuestas, se desprende que no existe una sentencia definitiva y firme, por las mismas conductas, por ello se determina que **no existe reincidencia** en la ejecución de la conducta en estudio.
- d). **Si existe dolo o falta de cuidado:** En la especie, existió falta de cuidado por parte del *denunciado*, respecto a la omisión de incluir en la propaganda electoral la identificación del emblema del partido político que postuló al *denunciado*.
- e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente se tiene que el *denunciado* no ocultó información.
- f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se sostiene que se trata de una sola conducta infractora, misma que fue efectuada el día diecinueve de abril, con la difusión de un video en formato de entrevista en el cual omitió incluir el emblema del partido político que lo postuló, por lo tanto, se trata de una unidad de irregularidades.
- g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral* y la *LGIPE*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares del *denunciado*, y al no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **leve**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 456, párrafo primero, inciso c), fracción I, de la *LGIPE*.

<sup>6</sup> REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

Ahora bien, por la naturaleza de la sanción referida, se considera que esta no afecta, de forma sustancial, el desarrollo de las actividades del *denunciado* y no lo compromete de alguna otra manera, motivo por el que la sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta del *denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Cobra relevancia lo razonado por la *Sala Regional* al dictar la sentencia dentro del expediente de clave SM-JE-160/2024 y acumulados, en la que, para un caso similar, precisó que fue adecuado imponer una amonestación pública a un candidato por incurrir en el mismo tipo de infracción que ahora se estudia, pues los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de analizar y determinar, bajo su criterio, las sanciones pertinentes a la situación en específico; luego entonces, toda vez que la falta debe considerarse como leve y no existe reincidencia de la parte denunciada, resulta válido acudir a la sanción aludida.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, **la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados** que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

#### 6. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se determina la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, con el voto en contra de la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Maestra **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**. Doy Fe. **RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA SARALANY CAVAZOS VÉLEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON CLAVE PES-2004/2024**

De la manera más respetuosa y, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto particular en contra, toda vez que no comparto el tratamiento de la materia que constituye la litis.

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó sancionar a Alejandro Fernández Sesma, al considerar que el video objeto de la queja constituye propaganda político-electoral en la cual no se identificó el partido que lo postuló, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En este sentido, en la sentencia se concluye que el material denunciado constituye propaganda político-electoral, en razón de la mención a la candidatura de "Canito" a diputado por el distrito 20 en García, Nuevo León, así como la divulgación de propuestas de campaña; sin embargo, estimo que en el proyecto no se hace un estudio exhaustivo respecto de la naturaleza del video para establecer si se está ante un ejercicio auténtico de periodismo.

En efecto, en el presente caso era necesario que, antes de asumir el carácter de propaganda político-electoral del video, se realizara un análisis de la conducta para determinar si el contenido de la entrevista denunciada constituía un ejercicio periodístico auténtico.

En este orden de ideas, correspondía examinar con mayor detenimiento si se actualizaban los elementos esenciales de la propaganda, en particular el llamamiento al voto, el cual no se advierte de forma expresa ni implícita en las expresiones vertidas; en consecuencia, solo hasta que se hubiera desvirtuado el carácter periodístico del material, resultaría procedente estudiar la posible comisión de la infracción.

Así las cosas, se advierte que la publicación sobre la cual gira la queja tiene el formato de una entrevista que se hace al denunciado en el programa "PáticasPro", originalmente difundida en el perfil de la red social de Facebook de "SoyPRO" y que contiene como texto: *"En esta ocasión podremos escuchar a Canito hablar ahora sí de las propuestas que tiene como diputado por el Distrito 20 de García. #soypro"*.

En este contexto, con base en las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CCXVIII/2017 de rubro: "PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES"<sup>7</sup>, así como CCXX/2017 de rubro: "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN E IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA"<sup>8</sup>, considero que no es obstáculo el tipo de formato de la entrevista o que

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 434

<sup>8</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 439.

**SIN TEXTO**

el medio de comunicación tenga su base en una red social, para atender la jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."<sup>9</sup>.

Así, partiendo de la presunción de licitud del ejercicio periodístico, lo conducente era que en la sentencia se desvirtuara con pruebas suficientes dicho aspecto, puesto que, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a la protección de la labor periodística; por tanto, al no abordarse este aspecto de forma previa y clara en la sentencia, se omite un paso metodológico relevante para garantizar una resolución que observe las directrices que velan por el ejercicio de libertad de expresión en el contexto electoral.

Ahora bien, del análisis de las expresiones vertidas durante la entrevista, se desprende que se tratan de manifestaciones que permitían la formación de una opinión pública libre, sin condicionar el mensaje, ni solicitar, ya fuera manera directa o implícita, el voto a favor del denunciado; por lo que, a mi consideración, la entrevista no constituye propaganda electoral sino un ejercicio periodístico auténtico.

En efecto, acorde al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver, el juicio SM-JG-28/2025, en la entrevista que nos ocupa, se abordó el hecho noticioso de la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo locales, se desarrolló mediante un ejercicio de preguntas y respuestas, sin guion predeterminado, donde el denunciado de modo espontáneo respondió los cuestionamientos planteados, e incluso, tanto el entonces candidato como la entrevistadora en diversas ocasiones manifestaron que la ciudadanía votara por "*quien quieras*" o por "*quien ustedes quieran*", lo que hace patente que no se trató de propaganda electoral a favor de Alejandro Fernández Sesma, sino la cobertura a cuestiones de interés público y, por lo tanto, resulta inexistente la infracción denunciada.

En términos de lo expuesto, reitero respetuosamente mi voto particular en contra.

**RÚBRICA**

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**

**MAGISTRADA**

--- La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el once de junio de dos mil veinticinco.  
**RÚBRICA**

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2004/7074 mismo que consta de 6 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 12 del mes de Junio del año 2015.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN